

29 JUN 1991

tc 851 16<sup>oo</sup>

## *Convención Nacional Constituyente*

### LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

#### SANCIONA

**ARTICULO 1:** Incorpórase bajo la denominación " Del Defensor del Pueblo ", El Capítulo VII, de la Sección I, del Título Primero de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

#### EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo .... El Defensor del Pueblo es el comisionado del Congreso para la defensa de los derechos colectivos o difusos e intereses de los individuos y / de la comunidad frente a actos, hechos y omisiones / de la Administración Pública Nacional; que supervisa la eficacia de la prestación de los servicios públicos y la aplicación de las leyes.

El Congreso con el voto de los dos tercios de los / miembros presentes de cada una de las Cámaras, designa al Defensor del Pueblo que dura cinco años en sus funciones, con posibilidad de ser reelegido. / Goza de la jerarquía, inmunidades y privilegios, que esta Constitución otorga a los Legisladores Nacionales y actúa con independencia de los Poderes Públicos del Estado, de los cuales no puede recibir mandato / imperativo alguno.

**ARTICULO 2:** De Forma.

JUAN CARLOS MAQUEDA  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CORDOBA

# *Convención Nacional Constituyente*

## FUNDAMENTOS

### INTRODUCCION

Este proyecto de ley está inspirado en un principio muy caro al nuevo Estado Social de Derecho: a mayor "poder" corresponde mayor y mejor control.

Es una verdad de perogrullo en los sistemas democráticos del Constitucinalismo Social, afirmar que a todo acrecentamiento del poder debe corresponder un vigorizamiento de los controles, para mantener el secular equilibrio entre la sociedad y el Estado.

"La existencia del "Ombudsman" en los países desarrollados es una prueba terminante de la necesidad de que esta institución se vaya incorporando a todos aquellos países que no sólo / buscan el contralor, sino que buscan una mejor eficiencia de su / Administración Pública, poder lograr que la nueva institución pueda actuar oportunamente para no solo controlar la legalidad del / acto sino sobre todo la oportunidad del mismo" (Defensor del Pueblo Español - Primer Simposio Latinoamericano del Ombudsman)

De esta manera ponemos en marcha un instituto jurídico y una herramienta política, que no solo permite la defensa / de los intereses legítimos del hombre del pueblo, sino que también habrá de convertirse en un canal de participación que nos posibilite afianzar nuestro sistema constitucional germinal y ser / parte de un régimen de control del Estado, simple, sencillo, dinámico y directo.

### ANTECEDENTES

Esta institución a la que hoy proponemos otorgarle rango constitucional con numerosos antecedentes en el Derecho comparado se difundió con diversas denominaciones: Ombudsman, Mediateur, Procurador de Justicia, Defensor Cívico y Comisionado Parlamentario. Casi todos los autores coinciden que nació en / Suecia en 1809, elegido por el Parlamento como hombre de confianza encargado de la delicada misión de velar por el cumplimiento de / las leyes. El aumento de fiscalización determinó la creación de / otro órgano con competencia exclusiva para el ámbito militar designado en el año 1915 coexistiendo desde entonces junto al Ombudsman encargado del sector civil.

Esta división de funciones se mantuvo hasta el año 1967 en que se produjo la fusión de ambas dependencias. designándose tres funcionarios de igual jeraquía.

**JUAN CARLOS MAQUEDA**  
CONVENIONAL CONSTITUYENTE  
CORDOBA

## *Convención Nacional Constituyente*

La eficiente labor realizada por el Ombudsman en Suecia ha determinado no solo su afianzamiento y el consecuente interés mundial por conocerlo y adoptarlo, sino también por ampliar / el control de la Administración en distintos sectores de la misma dando origen así a nuevos modelos de Ombudsmen, tales como el Ombudsman antitrust; del consumidor; de prensa; y el destinado a la igualdad de sexos.

Durante este siglo fue Finlandia quien primero lo instituyó por medio del art. 49 de la Constitución de 1919.

Cabe a Dinamarca el mérito de haberse constituido en el país que luego de la incorporación de esta institución a su / derecho positivo suscitó el interés mundial. Tal admisión se produjo por medio del art. 55 de la Constitución del 5 de junio de / 1953.

El cuarto Ombudsman del mundo se incorporó en Nueva Zelandia en 1962, primer Ombudsman instituido en un país de tradiciones inglesas.

Desde hace medio siglo, por sobre la diferencia de matices que presentan las legislaciones que lo regulan ha sido adoptado por numerosos países entre ellos, Noruega, Alemania, Gran / Bretaña, Israel, Francia, Canadá, Italia, Portugal, Austria, Suiza, Estados Unidos, España. La Incorporación del Defensor del Pueblo en este último país representa un valioso antecedente para los / estudios y proyectos que se han encarado en la Argentina.

El interés que el Ombudsman ha suscitado en los ámbitos políticos y jurídicos del país culminó con la ley de creación del Ombudsman en el orden nacional, que fuera recientemente sancionada. En este sentido formulamos esta propuesta a la Honorable Convención a fin de que esta institución que se ha incorporado al / derecho positivo de numerosos países del mundo, adquiera jerarquía constitucional.

Las provincias han avanzado rápidamente, siguiendo la tendencia dominante en el constitucionalismo moderno; varias de / las constituciones reformadas han creado la institución del Defensor del Pueblo o Comisionado Legislativo; entre ellas la Constitución de Córdoba en su art. 124; La Rioja art. 144; Río Negro art / 167; Salta art. 124; San Juan art. 150 inc 21; San Luis art. 235; /

Las pautas generales existentes en la doctrina han / sido recogidas por la legislación; la designación la realiza la / Legislatura reunida en Asamblea mediante votación agravada. Su / función es la defensa de los derechos colectivos o difusos; la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la Administración de las leyes, y / demás disposiciones según lo determine la ley.

**JUAN CARLOS MAQUEDA**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**  
**CORDOBA**

## *Convención Nacional Constituyente*

### SU NATURALEZA

¿ Que es el Ombudsman en su esencia? - según Jorge / Maiorano, en su libro **El Ombudsman**, pag.25 y26 - es un signo de / identidad democrática en la medida que su prestigio reposa en el respaldo que le confiere le Parlamento.

En todos los sistemas democráticos, los poderes públicos asumen el cometido de defender, garantizar y promocionar los / derechos fundamentales. Ninguno de ellos, aunque se llame Ombudsman, Defensor del Pueblo, Mediador, tiene el monopolio de esa defensa. Ni siquiera la prioridad. En todo caso la prioridad de esa defensa debe residir en quienes encarnan la soberanía popular: los / Parlamentos.

Se trata de un órgano que carece de imperium jurídico tradicional, el Defensor del Pueblo se vale de consejos, recomendaciones, advertencias y de un arma fundamental: la publicidad de / sus informes y la amplia difusión que ellos adquieren. Pero no / tiene "potestas", solo puede tener "auctoritas" y es ésta quien le / / otorga su independencia y objetividad.

Si bien en principio la tutela más eficaz de los derechos humanos es la que puede otorgar la Justicia, existen otros derechos fundamentales "nacientes" que constituyen un capítulo dentro de los derechos de igualdad y solidaridad. Esta serie de derechos, económicos sociales y culturales, que revisten la calidad de derechos fundamentales, es lo que Jellinek ha dado en llamar "derechos públicos subjetivos"

Junto a esos derechos, existen además intereses colectivos entendido como los que afectan a una comunidad o grupo concreto ( los vecinos, los usuarios de un servicio público, los consumidores).

En todos los casos el Defensor del Pueblo puede transformarse en un agente que si bien no podrá convertir en realidades todas las exigencias, provenientes de derechos subjetivos, de derechos humanos "naciente" o bien de derechos colectivos, si podrá facilitar su satisfacción ante los poderes públicos..

Frente al control jerárquico, privativo de la propia Administración, ofrece la ventaja de tratarse de un órgano externo, ajeno a ella. Frente al control parlamentario tradicional, / insuficiente para atender en todos los casos al afectado, presenta la objetividad y profesionalidad de su función. Frente al costoso, complicado y lento proceso judicial, ofrece un procedimiento, ágil gratuito, rápido y flexible.

JUAN CARLOS MAQUEDA  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
CORDOBA

## *Convención Nacional Constituyente*

Al administrado le basta dirigir un escrito desprovisto de formalidades, para poner en marcha las actuaciones en las que el Ombudsman cuenta con eficaces medios de investigación apropiados para tomar conocimiento de los hechos; exámen de todos los documentos; interrogatorio de funcionarios e inspección de la dependencias administrativas, formas de actuación que constituyen comportamientos sistemáticos que escapan al control jurisdiccional.

En síntesis de todo lo expuesto podemos deducir, cuál es la naturaleza del Ombudsman, su esencia, que delimitan sus funciones en el plano de:

- 1) La investigación de las quejas o reclamaciones formuladas por los administrados, individual o colectivamente;
- 2) La mediación entre la Administración Pública y los administrados.
- 3) Promoción del cambio legislativo y reglamentario.
- 4) Moralización del obrar administrativo a / través de la posibilidad de la efectivización de las responsabilidades, por parte de los agentes públicos.

**JUAN CARLOS MAQUED**  
**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**CORDOBA**